



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0475/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0475/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	Eduardo Martínez
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000004919.

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la orientación a la autoridad que consideró competente a través de la notificación del oficio número UTEV/DIP/19/0116 de la misma fecha.

III. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número UTEV/DIP/19/0716 de seis de marzo de dos mil diecinueve, y anexos, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, razón de la interposición, es decir el contenido del oficio de respuesta número



██████████, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero, ambos de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el ocho del mismo mes y año, esto es, el día que fenecía el término referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó se confirmara el acto impugnado de conformidad con los artículos 244, fracciones I, III; 248, fracción III, y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo cual debe decirse en primera instancia que las causales invocadas respecto a los artículos 244, fracción I; 248, fracción III, y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, refieren a desechar de recurso y sobreseimiento del mismo por quedar sin materia al actualizarse alguna causal de improcedencia, lo cual no es congruente con lo solicitado por el Sujeto Obligado sobre confirmar la respuesta impugnada.

Asimismo, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información proporcionando adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya sido notificada al recurrente en el medio establecido por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, señalando la fracción de los artículos aludidos, sin expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaban, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que se actualizaban tales hipótesis en el presente recurso.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, en las manifestaciones a manera de alegatos de nuestro estudio el Sujeto Obligado señaló que el particular amplió su solicitud en los agravios al haber manifestado “...pedí la totalidad de auditorías indiscriminadamente...” (sic) lo cierto es que de la lectura que se dé a la solicitud de información, el recurrente en efecto solicitó información respecto de auditorías en general, por lo que evidentemente no puede considerarse tal manifestación como ampliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción III, en relación con el 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que tales manifestaciones deberán desestimarse dado que el agravio del particular subiste, por lo que se procederá al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente requirió conocer:

1. *“Solicito el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa),*
2. *“...así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías.*
3. *“...el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías.*
4. *“...De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías,*
5. *“...así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto.*
6. *“...Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorías sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado.*
7. *“...Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anomalías.*
8. *“...Solicito el número de auditorías realizadas solo en cuanto al presupuesto que hacen al ramo 28 y 33 (por separado), por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías.*
9. *“...también solicito me proporciones el número de auditorías terminaron en denuncia de*

hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías.

10. "...De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías, así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto.

11. "...Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorías sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado.

12. "...Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anomalías." (sic)

A lo que el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó la orientación a la Auditoría Superior de la Federación, ya que no posee, genera, ni administra la información solicitada, para lo cual proporcionó los datos de contacto respectivo, generando el acuse de orientación a través del Sistema electrónico Infomex correspondiente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que no se vulneró el derecho de acceso a la información pública como lo refiere el hoy recurrente por lo que se consideran inviables los motivos en los que funda su inconformidad, ya que se enfatizó que tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público de la ciudad de México, no así de cada entidad, dependencia, u organismo gubernamental del estado, por lo que informó al que relativo al ramo 28 y 33 compete al ámbito federal.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante "*Detalle del medio de impugnación*" obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente se inconformó con la respuesta dado el incumplimiento de obligaciones del Sujeto Obligado, ya que si bien el ramo 33 y 28 es recurso federalizado, también lo es que

solicitó la totalidad de auditorías, el motivo, la fecha, el estado procesal de las mismas, y las consecuencias, conclusión de las que ya están terminadas, de lo cual no se pronunció, violando su derecho de petición. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó doce requerimientos relativos a las auditorías practicadas por el Sujeto Obligado en la temporalidad señalada.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

Del estudio dado al contenido de la solicitud de información podemos advertir que los requerimientos enumerados para propósitos de estudio en el presente recurso de revisión con los números del 1 al 7, requieren información respecto a auditorías de manera general; y del 8 al 12, requieren información relativa al número de auditorías realizadas en cuanto al presupuesto que hacen al ramo 28 y 33 (por separado).

Ahora bien, del agravio esgrimido por el recurrente se observó la manifestación consistente en ***“si bien el ramo 33 y 28 son recursos federalizados, también lo es que pedí la totalidad de auditorías...”*** (sic) sin que manifestara inconformidad alguna con la orientación dada por el Sujeto Obligado a la Auditoría Superior de la Federación, al consentir que los ramos de su interés son recursos federalizados, y con ello la atención a los requerimientos 8 al 12 de la solicitud de información, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la orientación emitida, y dado que la misma se dio de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, razón por la cual quedan fuera del presente estudio, los requerimientos aludidos. Sirven de apoyo al

anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales **1 al 7** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó el Sujeto Obligado.

De la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se observó que únicamente informó la competencia a nivel federal de la autoridad que consideró competente, sin que se pronunciara por la información que por motivo de sus atribuciones se encuentra obligada a detentar, administrar, y generar, de conformidad con lo informado en su portal oficial consultable en: <http://www.ascm.gob.mx/Portal/Main.php> accediendo al apartado atribuciones, tal y como se observa a continuación:



⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992. Página: 364

Dentro de las cuales precisamente se observaron las siguientes:

- Que está facultada para conocer, evaluar y, en su caso, formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos contables, el registro en libros y de los documentos justificativos o comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, así como de registros programáticos y de presupuesto.
- Realiza los trabajos técnicos necesarios para ejercer sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría.
- Evalúa la eficiencia en el alcance de los objetivos y metas de los programas, y en el uso de los recursos públicos; y emite opinión sobre el Informe de Avance Programático-Presupuestal del Distrito Federal, dentro de los 20 días siguientes a su presentación y entrega a la Contaduría.
- Tiene la facultad de ordenar visitas, revisiones, inspecciones y, **principalmente, practicar auditorías**; solicitar informes; y revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para verificar si la recaudación de los ingresos se realizó eficientemente para la consecución de objetivos y conforme a la normatividad aplicable.
- De conformidad con su Ley Orgánica, puede realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización se ajustaron a la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados.

- Que puede requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que, en su caso, se estimen pertinentes; coordinar con los sujetos de fiscalización, la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos, procedimientos de contabilidad y de archivo integral, y de los documentos relativos al ingreso y el gasto públicos; y considerar todos los elementos que permitan la práctica idónea de auditorías y revisiones especiales que procedan por mandato expreso del Pleno, por medio de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Que respecto a los convenios o mecanismos de coordinación, se establece que éstos deberán prever los criterios generales y específicos del programa de trabajo que realiza la Contraloría General de la Ciudad de México, los cuales intercambiarán sus respectivos programas de auditorías aprobados, a efecto de que oportunamente se establezcan en términos de ley los plazos para el desahogo o solventación de observaciones y recomendaciones por cada auditoría concluida, con objeto de optimizar la aplicación de recursos y evitar la duplicación de esfuerzos. Dicho intercambio permitirá recibir y analizar las respuestas de los sujetos de fiscalización en el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento institucional.
- Que está facultada para solicitar, en su caso, a terceros con quienes se hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal de la Administración Pública del Distrito Federal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes; y está legalmente autorizada para emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes,

derivados de la revisión de la Cuenta Pública, **así como los informes de las auditorías practicadas.**

- Que tiene la atribución de verificar el otorgamiento de cauciones o garantías, de modo que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y plazos en los términos de su Ley Orgánica; y está facultada para efectuar, en forma adicional a su programa anual de trabajo, visitas, inspecciones, revisiones, auditorías y evaluaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo ordene el pleno de la Asamblea, ahora Congreso de la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse de manera puntual sobre lo requerido por el particular, por así determinarse en sus atribuciones, siendo claro que su actuar careció de exhaustividad, omitiendo con ello la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser exhaustivo en la atención de la solicitud, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda los requerimientos de información señalados con los números del 1 al 7, de la solicitud de información, de conformidad con sus atribuciones, realizando las aclaraciones conducentes respecto a la temporalidad solicitada por el recurrente.

⁶ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



EXPEDIENTE: RR.IP.0475/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO